



Roj: **STS 3758/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3758**

Id Cendoj: **28079120012019100627**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/11/2019**

Nº de Recurso: **1598/2018**

Nº de Resolución: **564/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 2873/2018,**
STS 3758/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 564/2019

Fecha de sentencia: 19/11/2019

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1598/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/10/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Procedencia: Sec. 2ª A.P. Barcelona

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 2ª

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1598/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 2ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 564/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julian Sanchez Melgar

D. Francisco Monterde Ferrer

D. Vicente Magro Servet

Dª. Carmen Lamela Diaz



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 19 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional, interpuesto por la representación legal del acusado **DON Jacobo**, contra Sentencia 532/2017, de 24 de julio de 2017 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en el Rollo de Sala P.A. 32/17 dimanante de las Diligencias Previas núm. 829/16 del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Barcelona, y confirmada en apelación por la Sentencia 34/2018, de 16 de abril de 2018 dictada en el Rollo de apelación 38/17 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros por inmigración ilegal, delito de trata de seres humanos y delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de explotación de la prostitución. Los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados. Han sido partes en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal, el recurrente Don Jacobo representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Soberón García de Enterría y defendido por el Letrado Don Alejandro Betoret Ferrer.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 22 de Barcelona incoó Diligencias Previas 829/16 por delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros por inmigración ilegal, trata de seres humanos y trata de seres humanos en concurso medial con un delito de explotación de la prostitución, contra **DON Jacobo y DON Luis**, y una vez concluidas las remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona que con fecha 24 de julio de 2017, dictó Sentencia núm. 532/17 que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

<<ÚNICO.- Se considera probado y así se declara que entre 2015 y 2016 Luis, con DNI NUM000 mayor de edad y sin antecedentes penales con la finalidad de lucrarse con tal actividad de común acuerdo con Jacobo, mayor de edad y sin antecedentes penales con NIE NUM001 de nacionalidad venezolana y en situación irregular en España, se dedicaba a facilitar la entrada en el país de nacionales de Venezuela a los que a través de un contacto en Venezuela hacía llegar, una carta de invitación que gestionaba el hoy acusado Luis quien identificándose como amigo del "invitado" y haciendo constar su domicilio como lugar de residencia durante su estancia en el país solicitaba -y lograba- ante la Dirección General de Policía de Barcelona, carta de invitación absolutamente falaz a través de la cual los ciudadanos venezolanos podía superar subrepticamente los controles fronterizos del aeropuerto y acceder a España.

Dicha amistad con el "invitado" a quien no llegaba a conocer no existía sino que sus datos se los proporcionaba Jacobo, de quien recibía en pago de sus servicios una cantidad que oscilaba entre 600 y 1000 euros por cada una de las "cartas de invitación" y a quien facilitando la entrada irregular en España de ciudadanos venezolanos guiaba una distinta y ulterior finalidad que no se ha acreditado persiguiera o conociera el acusado Luis.

La facilitación de entrar irregularmente en España valiéndose de la descrita artimaña posibilitó el acceso al país de Roberto ("Palillo"), Simón y Tomás, además de terceras personas que si bien así lo reconocieron en Juicio no se recogen en el relato fáctico de las acusaciones.

Si bien no se ha acreditado que la finalidad que guiaba a Luis facilitando la inmigración ilegal de extranjeros no comunitarios fuera más allá de la obtención de un lucro ilícito, se ha probado, en cambio, que la finalidad que movía a Jacobo era lograr que homosexuales travestidos que ejercían ya la prostitución en su país, lo hicieran en España, bajo su control y con sus condiciones obteniendo un beneficio económico de su actividad.

A tal efecto, y tras cerciorarse de que se encontraban en situación económica y personal precaria en su país, contactaba con ellos a través de conocidos y les ofrecía hacerse cargo de la carta de invitación, del billete de avión (carta de invitación y billete de avión que en todos los casos les entregaba Daniela, madre de Jacobo) así como de los primeros gastos derivados de su estancia en España y de la facilitación de clientes a través de citas por Internet así como del lugar donde realizar su actividad, por una cantidad previamente pactada que podrían devolver de manera fácil con el producto de su trabajo que -según les indicaba- era abundante en España y que ejercerían en condiciones óptimas ofreciéndoles además una habitación en su vivienda a un precio de 1.00 euros semanales que en un principio se sumaría a lo adeudado, condiciones que no se correspondían a la realidad sino que obedecían a un único propósito de obtener un beneficio del ejercicio de la actividad de los "invitados" a su instancia quienes al llegar España atendida su situación se verían abocados a aceptar y someterse a las reales condiciones impuestas por Jacobo.



Atraído por las halagüeñas perspectivas laborales y de vida que Jacobo le ofrecía, Simón que ejercía la prostitución en Venezuela pero una situación de precariedad económica y social, decidió venir a trabajar en España al haberle asegurado el acusado que cobrando -como iba a hacerlo- 150 euros por servicio en el domicilio podría devolverle en dos meses la cantidad de 8.000 euros que costaba traerle a España mediante una carta de invitación, el importe del transporte aéreo y subvenir a los primeros gastos, lo que no era cierto.

Simón llegó a Barcelona el día 26 de abril de 2016 siendo recogido en el aeropuerto por Jacobo y un tercero y trasladado al domicilio de la CALLE000 n° NUM002 de Barcelona donde residían también otros "invitados" y donde se vio obligado desde el día siguiente a ofrecer sus servicios sexuales, como travestido, desde las 21.00 horas de la noche hasta las 05.00 de la madrugada prácticamente todos los días de la semana en las calles adyacentes al Camp Nou debiendo entregar a Jacobo -que había elevado la-inicial cantidad de 8.000 euros a 10.000 euros- el producto íntegro de sus ganancias y pedirle dinero para comer, recargar el móvil y comprar maquillaje; Simón era sometido por Jacobo a vejaciones varias como "ser castigado" a dormir en un sofá por haberse dejado engañar por un cliente, pedir permiso para realizar cualquier actividad cotidiana y ver como enviaba a su familia, que desconocía sus actividades, un video suyo vestido de mujer y trabajando amén de verse compelido a ir a ejercer la prostitución -siempre acompañado o controlado por Jacobo - a otras ciudades como Marbella, Málaga y Gerona, ciudad ésta desde la que en- un descuido pudo contactar con el servicio de protección a víctimas de trata de personas y posteriormente ponerse en contacto con la policía, escapando el 20 de julio de 2016 del control de Jacobo al que hasta aquel momento había entregado 4.000 euros y de quien el día 23 de julio recibió un whatsapp en el que le decía "sabes que tengo la dirección de tu casa en las viviendas y hay .cosas que se pagan con sangre de hermana".

Igualmente y siempre por el mismo procedimiento y haciendo las mismas promesas, ofreció por Facebook el traslado a España-por 8.000 euros para ejercer la prostitución en las mismas condiciones falaces propuestas a Simón , al también ciudadano venezolano Tomás quien aceptó al encontrarse en la misma situación de precariedad económica y social que el primero.

Este, siempre con la correspondiente "carta de invitación" llegó a Barcelona el 24 de julio de 2016 siendo recogido en el Aeropuerto por Jacobo y Roberto , acompañado al habitual domicilio no sin antes haberle anunciado Jacobo que los 8000 euros iniciales habían devenido 15.000, incremento con el que se aseguraba en total control de la víctima que se vería obligada, dada su situación en España, a prestar los servicios sexuales en los términos y bajo las condiciones que se le impusieren, lo que se evitó al ser detenido Jacobo el mismo día por agentes policiales atentos a sus movimientos a raíz de la solicitud de amparo de Simón .

Al margen de los anteriores, el día 29 de febrero de 2016 había llegado a Barcelona desde Venezuela mediante el habitual procedimiento de uso de una falaz "carta de invitación" de Luis , Roberto , siendo recogido en el aeropuerto por Jacobo y por su hermano Constancio (" Gotico ") quien también había llegado a España por él mismo medio y con la finalidad de dedicarse a la prostitución mediante "carta de invitación" diligenciada por Luis , trasladándose a vivir a la CALLE000 n° NUM002 donde residían Jacobo , " Gotico " y terceros dedicados a la, misma actividad que esta.

Roberto , que ya se dedicaba a ello en Venezuela, se dedicó a ejercer la prostitución (lo que hizo travestido y con el nombre de " Palillo ") también en los alrededores del Camp Nou, llegando a desplazarse a Gerona con Simón con el mismo fin y acompañados por Jacobo a quien además de los 400 euros mensuales por el uso del domicilio entregaba el 50% de las ganancias obtenidas sin que conste debidamente acreditado si dicha entrega lo era para zanjar la deuda contraída para entrar en España, como contrapartida por facilitarle clientes o por cualquier otro motivo.

No ha resultado probado que Jacobo haya obligado a Roberto a ejercer la prostitución, actividad que ya practicaba en Venezuela, ni que se viera compelido a ejercerla en beneficio o bajo el control de aquél por hallarse en- una situación de vulnerabilidad personal o económica o la ejerciera en condiciones abusivas o gravosas.

No consta que Simón y Tomás hayan renunciado al resarcimiento civil que por tales hechos pudiera corresponderles.>>

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento:**

<<Que debemos condenar y condenamos a Luis y a Jacobo como autores responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros por inmigración ilegal, sin circunstancias, a cada uno de ellos a la pena de ONCE MESES. DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante le tiempo de la condena en lo que atañe a Luis , accesoria que no se impone a Jacobo por tratarse de un ciudadano extranjero no comunitario.



Que debemos condenar y condenamos a Jacobo como autor de un delito de trata de seres humanos, sin circunstancias, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN con cuatro años de libertad vigilada a ejecutar tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad sin que proceda la accesoria ' de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por tratarse de ciudadano extranjero no comunitario, absolviéndole de los pedimentos civiles deducidos, en su contra por estos hechos.

Que debemos condenar y condenamos a Jacobo como autor responsable de un delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de explotación de la prostitución a la pena de SEIS AÑOS y SIETE MESES DE PRISIÓN con cinco años de libertad vigilada a ejecutar tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad sin que proceda la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por tratarse de ciudadano extranjero no comunitario.

Jacobo satisfará a Simón la cantidad de 6.000 euros como resarcimiento civil por los daños morales causados.

Que debemos absolver y absolvemos libremente a Jacobo del delito de determinación y explotación de la prostitución del que venía acusado así como de los pedimentos civiles deducidos en su contra por dichos hechos.

Notifíquese esta sentencia al acusado, al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala delo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conforme dispone el artículo 846 ter 1 en relación con los artículos 790, 791 y 792 de la LECrim.>>

TERCERO.- La **Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** con fecha 16 de abril de 2018 dictó Sentencia núm. 34/2018 , cuyo **Fallo** es el siguiente:

<<DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jacobo y Roberto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 24 de julio de 2017, en sus autos de Procedimiento Abreviado núm. 32/2017 y, en su consecuencia, CONFIRMAR aquella Sentencia, declarando de oficio el pago de las costas **procesales** causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación al amparo de lo prevenido en el artículo 847.1 a) 10 de la Lecrim.>>

CUARTO.- Notificadas en forma las anteriores resoluciones a las partes personadas se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional por la representación legal del acusado **DON Jacobo** , que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Jacobo , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

Motivo primero.- Por vulneración de precepto constitucional al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim., por infracción del art. 24 de la CE.

Motivo segundo.- Por error de hecho en la valoración del apueba. La declaración del testigo Sr. Tomás no debió de haberse incorporado al proceso.

Motivo tercero.- Por quebrantamiento de forma, en sentido coincidente en el anterior motivo, dado que la única prueba por la que se condena al recurrente es una declaración que jamás debía haberse producido, insistiendo en la vulneración del derecho a un proceso con todas las **garantías**.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin celebración de vista, e interesó la inadmisión de todos los motivos del mismo y subsidiariamente su desestimación, con arreglo a las consideraciones expuestas en su informe de fecha 11 de julio de 2018; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 25 de septiembre de 2019 se señala el presente recurso para el día 9 de octubre de 2019; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, de fecha 24 de julio de 2017, por la que se condenaba a Luis y a Jacobo como autores criminalmente responsables de un delito de



inmigración ilegal, y a este último acusado como autor de un delito de trata de seres humanos y otro más de la misma naturaleza, en concurso medial con un delito de explotación de la prostitución, a las penas que dejamos expuestas en nuestros antecedentes, frente a cuya resolución judicial ha interpuesto este recurso de casación la representación **procesal** del acusado Jacobo , recurso que pasamos seguidamente a analizar y resolver.

SEGUNDO.- En tres apartados diversos, pero en realidad bajo una sola queja casacional, censura el recurrente, por la vía autorizada en infracción constitucional, infracción legal y quebrantamiento de forma, que se haya incorporado por el mecanismo del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la lectura de la declaración sumarial del testigo Tomás .

El recurrente reproduce el mismo argumento que ya había esgrimido frente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sin añadir nada más a lo que a este respecto le contesta tal órgano jurisdiccional con todo acierto.

Es más, ni siquiera plantea una propia argumentación ante esta Sala Casacional, sino que reproduce por pura remisión la argumentación sin destacar ante nosotros cuál es la causa de la crítica que formaliza ante el Tribunal de la segunda instancia.

Y olvida también el recurrente que, sea como fuere, la razón de su queja, no ha tomado en consideración que la Audiencia fundó su convicción judicial no solamente en la declaración inculpativa de Tomás , sino también en la de Simón y en la de Roberto . Los hechos probados narran que ambos acusados, Luis y el ahora recurrente, de común acuerdo, idearon un procedimiento para la introducción ilegal en nuestro país de ciudadanos extranjeros, concretamente procedentes de Venezuela, con objeto de ser dispuestos para ejercer la prostitución homosexual en nuestro país, llevando en todos los casos, el mismo iter delictivo, es decir, indicándoles que debían pagar una importante cantidad de dinero por las gestiones de su introducción, y después, sobrevivir en condiciones infrahumanas, al servicio, en todo caso, de Jacobo . Y es también común que, convenida una cantidad, las víctimas se ven obligadas a entregar sumas tan cuantiosas, obteniendo los ingresos para ello mediante el ejercicio de la prostitución, cuantía que se ve inmediatamente incrementada de forma exponencial en tanto que arriban a nuestra fronteras, para conseguir de esta manera prorrogar por más tiempo y dureza el tiempo de la trata. Esto lo han declarado los testigos que han depuesto en el juicio oral, además de los testigos policiales números NUM003 y NUM004 . La declaración de Simón , que acudió al plenario es plenamente corroboradora de lo manifestado por los demás testigos, destacando, en su caso particular, que la suma de los iniciales ocho mil euros, se convirtieron en diez mil, y en el caso de Tomás en quince mil. En el supuesto enjuiciado, con respecto a este último, la declaración de Roberto es igualmente concluyente, en el sentido de que fue él mismo a recogerle al aeropuerto, y cuando "lo llevó a la casa" y "al llegar allí, cambió las condiciones pactadas [Jacobo], diciéndole que los 8.000 se habían convertido en 15.000" (lo que, en efecto, se ha acreditado mediante testifical del referido Roberto , dice la Audiencia).

Estos hechos han quedado acreditados por otros testigos también, como Carlos Manuel , Constancio , todos ellos transexuales "que coincidieron entre ellos y con Simón en el mismo domicilio y que habían venido a España a través de Jacobo " (razonamiento de la Audiencia Provincial).

La Audiencia también sostiene que la prueba conteste de varios testigos, todos ellos dice eran travestidos y que se hallaban en una situación económica precaria, y a quienes les prometió Jacobo con importantes ingresos para *devolver* en pocos meses los ocho mil euros en los que fijaba el precio del delito, pues evidentemente el precio del vuelo es mucho menor, precio que subía exponencialmente al llegar a España y que constituye una nueva forma de esclavitud (trata de seres humanos), en tanto supone cosificar a las personas que se convierten de esa forma en mercancía, de la que se lucra el explotador, no siendo las víctimas libres de autodeterminarse, obligándolas al ejercicio de la prostitución para entregar, que no devolver, pues nada adelanta el tratante, el dinero que les supone el viaje a su indignidad, y el pago del resto de gastos de todo orden que igualmente se ven obligadas a afrontar.

TERCERO.- La STS 396/2019, de 24 de julio de 2019, nos dice que la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, consiste, una vez en nuestro país las personas violentadas, que son obligadas a ejercer la prostitución en diversos lugares, la calle, o clubs de alterne, salpicados por toda la geografía nacional, a modo de lugares en donde la dignidad humana carece de la más mínima significación, con tal de obtener el beneficio, mediante la explotación, para el cual los seres humanos son tratados como si fueran seres cosificados, de los que se intenta obtener el máximo rendimiento económico, mientras tales personas se encuentren en condiciones de ser explotadas. No hace falta irse a lejanos países para observar la esclavitud del siglo XXI de cerca, simplemente adentrarse en lugares tan cercanos, a lo largo de los márgenes de nuestras carreteras, en donde hallar uno o varios clubs de alterne en cuyo interior se practica la prostitución con personas forzadas, esclavizadas, a las que, sin rubor alguno, se compra y se vende entre los distintos establecimientos, mientras tales seres humanos se ven violentados a "pagar" hasta el billete de ida a su indignidad, como ha ocurrido en nuestro caso, pero incrementado exponencialmente.



Esta propia resolución judicial nos recuerda las sucesivas fases en las que se articula la trata:

i) *Fase de captación*. La primera fase del delito de trata de seres humanos consiste en una inicial conducta de captación, que consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase de captación o reclutamiento, se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su "enganche" o aceptación de la propuesta. También se combina con frecuencia el engaño con la coacción. El engaño consiste en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, bien en el servicio doméstico, bien en establecimientos fabriles o comerciales, o incluso como modelos, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida. Normalmente el engaño es utilizado para mantener a la víctima bajo control durante la fase de traslado e inicialmente en los lugares de explotación, aunque pronto se sustituye o se combina con la coacción.

La coacción implica fuerza, violencia o intimidación para que las víctimas acepten las condiciones impuestas. Los tratantes utilizan este medio sobre las víctimas mediante diferentes elementos generadores: la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen es una de las más frecuentes.

La aportación de documentación, y su sustracción, tienen un papel determinante en la trata: los documentos de identidad y viaje (pasaporte, etc.) son falsificados con frecuencia, y en cualquier caso retenidos por los tratantes o sus colaboradores para dificultar la fuga de las víctimas.

ii) *Fase de traslado*. Ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva en la trata de seres humanos. El traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible. La utilización de la expresión traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país y está relacionado con la técnica del "desarraigo", que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata. El traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras.

El desarraigo consiste en que la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita, cortando así los vínculos afectivos que tiene con ellos mediante el uso de fuerza, la coacción y el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla. El desarraigo se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje, así como de otras pertenencias que la relacionen con su identidad y con sus lazos familiares y afectivos.

iii) *Fase de explotación*. Consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos. El Protocolo de Palermo de 15 de diciembre de 2015 se refiere como finalidad de la trata de seres humanos a la explotación de la prostitución ajena, a otras formas de explotación sexual, a los trabajos o servicios forzados, a la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, a la servidumbre o a la extracción de órganos.

De otra parte, en cuanto a la tipificación del delito de trata de seres humanos en el art. 177 bis del C. Penal (redacción de LO 1/2015, de 30 de marzo), comprende las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar. Y como medios de ejecución tipifica el referido precepto la violencia, intimidación, engaño, abuso de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, y la entrega o recepción de pagos o beneficios. Complementándose el cuadro tipificador con los fines de imposición de trabajos o servicios forzados, explotación sexual, realización de actividades delictivas, extracción de órganos corporales y celebración de matrimonios forzados.

En cuanto a los bienes jurídicos que tutela la norma penal es indiscutible que se centran en la libertad y la dignidad de las personas. Y hay acuerdo también en la jurisprudencia y en la doctrina en considerar como conceptos estrechamente vinculados a la interpretación del tipo penal, el traslado, el desarraigo, la indefensión, la cosificación y la comercialización de las víctimas.

Hemos dicho también el Tribunal Constitucional y esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, por su lado, parten de la afirmación según la cual solo son válidas, a los efectos de enervar la presunción de inocencia, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, pero admiten determinadas excepciones que, con carácter general, exigen el cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos. En particular, se condiciona la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Materiales: que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral; b) Subjetivos: la necesaria intervención del Juez de Instrucción; c) Objetivos: que se garantice la posibilidad de



contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el Abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo; y d) Formales: la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, o si la disponibilidad de medios tecnológicos lo permite, mediante el visionado de la grabación de la diligencia, lo que posibilita que su contenido acceda al debate **procesal** público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron directamente en el juicio oral.

Declara la STS 53/2014, de 4 de febrero, que constituye una regla de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos-víctima sometidos a la trata y explotación, es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida *al extranjero* e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios. Esto es lo que ha ocurrido en el caso de autos.

De lo que antecede se deduce que existió prueba suficiente para llegar a la convicción judicial, sin necesidad de utilizar la prueba preconstituida de Tomás, puesto que la testifical fue muy abundante, valorada con racionalidad por el Tribunal sentenciador que no precisaba, por tanto, tal prueba. Todo ello sin perjuicio de señalar que, en el caso concreto, la policía, al ir a citar a tal testigo, ya dio cuenta de que se había marchado al extranjero, concretamente a su país de origen, Venezuela, por lo que la Sala de instancia ofreció a las partes tal eventualidad para que solicitaran lo que tuvieran por conveniente, sin que, ni el Ministerio Fiscal ni la defensa, contestaran al respecto, razón por la cual el día del juicio oral se leyó la declaración tomada como prueba preconstituida a instancias de la acusación. Así lo destaca también, con todo acierto, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

De todos modos -repetimos de nuevo-, el Tribunal descansó su convicción judicial en la amplia prueba practicada al efecto en el plenario con todas las **garantías**, siendo suficiente para enervar la presunción de inocencia del ahora recurrente, razón por la cual, prescindiendo de tal prueba, igualmente la sentencia no hubiera vulnerado el derecho fundamental alegado.

En consecuencia, esta censura casacional no puede prosperar.

CUARTO.- Al proceder la desestimación del recurso, se está en el caso de condenar en costas **procesales** a la parte recurrente (art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- DECLARAR NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación legal del acusado **DON Jacobo**, contra Sentencia 532/2017, de 24 de julio de 2017 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona confirmada en apelación por la Sentencia 34/2018, de 16 de abril de 2018 dictada en el Rollo de apelación 38/17 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2º.- CONDENAR a dicho recurrente al pago de las costas **procesales** ocasionadas en la presente instancia por su recurso.

3º.- COMUNICAR la presente resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Francisco Monterde Ferrer Vicente Magro Servet

Carmen Lamela Diaz Eduardo de Porres Ortiz de Urbina